

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57511. RESOLUCIÓN No. 42942 24

Señor (a)
AIR TAXIS SAS
CC 9000290302
AVE CRA 30 1G 16 BOGOTA

EXPEDIENTE:	2184 23
RESOLUCIÓN No.	42942 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28/02/

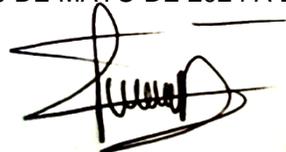
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 42942 24 DE 28/02/** del expediente **No. 2184 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 42942 24 DE 28/02/ del expediente No. 2184 23.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2184-23

RESOLUCIÓN No.

42942-24 ^{Ucohen}
INF

POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA AIR TAXIS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.029.030-2.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, 1564 de 2012, Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad" procede a proferir el presente acto con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución N° 29172-23 del 20 de abril de 2023, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa AIR TAXIS S.A.S., identificada con NIT. 900.029.030-2, por: "CARGO PRIMERO: La presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021 Anexo Técnico numerales 3.1.6.1, 3.1.6.2, 3.1.6.6, 3.1.6.11, 3.1.6.8 y 3.1.6.9, CARGO SEGUNDO: La presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021 Anexo Técnico numeral 14.7, CARGO TERCERO: La presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021, en el artículo 7 numeral 7.11 y Anexo Técnico numerales 3.1.4 y 3.1.7.4, CARGO CUARTO: La presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021 y Anexo Técnico numerales 14.8, 3.1.2 y 14.9(...)". Lo anterior con ocasión del Memorando SCITP 20214220286553 del 22 de diciembre de 2021, "RESULTADOS REVISIÓN INTEGRAL 2021-REQUISITOS DE BIOSEGURIDAD". (Folios 1 a 22 del expediente).

La Resolución N° 29172-23 del 20 de abril de 2023, fue notificada el 23 de agosto de 2023 a la empresa de transporte AIR TAXIS S.A.S., mediante Aviso con radicado SCITP-202142209170131 del 17 de agosto de 2023. (Folio 24).

La empresa de transporte investigada, a través de su Representante Legal, dentro del término legal mediante radicado N° 202361204018692 del 06 de septiembre de 2023 y posteriormente mediante radicado N° 202361204554272 del 06 de octubre de 2023, presentó escritos de descargos y aporte documental. (Folios 25 al 41 y 42 al 58).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado ajeno al texto).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...). (Subrayado y negrilla ajeno al texto)

Ley 105 de 1993:

[...] ARTICULO 2°- Principios Fundamentales:

(..) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte."

Ley 336 de 1996:

«**ARTÍCULO 2.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Decreto Distrital 093 de 2020.

ARTICULO 13-La Secretaria Distrital de Movilidad, en su calidad de autoridad de tránsito y transporte, ordenará a las empresas de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi que operan en el distrito capital

a) Limpiar y desinfectar, por lo menos una vez al día los vehículos, especialmente los objetos y las superficies en los vehículos que están en contacto de los usuarios.

b) Proveer al conductor del vehículo elementos de aseo y desinfección, para reducir la posibilidad de infección.

c) Mantener buenas condiciones de ventilación durante la prestación del servicio para facilitar el flujo de aire.

d) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (alfombras, tapetes, forros de sillas, entre otros).

e) Implementar procedimientos para el control de temperatura de los conductores. <"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es procedente señalar que, mediante el Decreto No. 672 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, estableciendo para la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, como funciones entre otras las siguientes:

"Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes: (...)

3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación a las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente (...)"

De otra parte, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, este Despacho ordenó la apertura de la investigación administrativa mediante Resolución N° 29172-23 del 20 de abril de 2023, por los hechos puestos en conocimiento a través del Memorando SCITP 20214220286553 del 22 de diciembre de 2021, con asunto: "RESULTADOS REVISIÓN INTEGRAL 2021-REQUISITOS DE BIOSEGURIDAD", visible a folios 1 al 4 del expediente, mediante el cual se presentó el análisis de la información obtenida en razón del requerimiento realizado el día 17 de noviembre de 2021 mediante oficio SCITP 20214226634711 del 17 de noviembre de 2021 a la empresa de transporte AIR TAXIS S.A.S., en ejercicio de la función de control.

Es así como, la Resolución N° 29172-23 del 20 de abril de 2023 señala la relación de los hechos, pruebas, persona jurídica investigada, formulación de los cargos y sanción procedente en caso de comprobarse la violación a las normas, y en la parte resolutoria del acto administrativo mencionado este Despacho dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte AIR TAXIS S.A.S. identificada con NIT 900.029.030-2 por la presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021 en el artículo 7 numeral 7.11, Anexo Técnico

numerales 3.1.6.1, 3.1.6.2, 3.1.6.6, 3.1.6.11, 3.1.6.8 y 3.1.6.9, 14.7, 3.1.4, 3.1.7.4, 14.8, 3.1.2, 14.9 conforme a los cargos imputados en el acápite cuarto del presente acto administrativo (...)."

Siendo los cargos formulados los siguientes: "**CARGO PRIMERO:** La presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021 Anexo Técnico numerales 3.1.6.1, 3.1.6.2, 3.1.6.6, 3.1.6.11, 3.1.6.8 y 3.1.6.9, **CARGO SEGUNDO:** La presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021 Anexo Técnico numeral 14.7, **CARGO TERCERO:** La presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021, en el artículo 7 numeral 7.11 y Anexo Técnico numerales 3.1.4 y 3.1.7.4, **CARGO CUARTO:** La presunta vulneración de lo ordenado en la Resolución 777 del 2021 y Anexo Técnico numerales 14.8, 3.1.2 y 14.9(...)."

Ahora bien, esta subdirección, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, procedió al correspondiente análisis de la presente investigación evidenciando lo siguiente:

Primero, es necesario entrar a revisar el carácter vinculante del principio de legalidad de las faltas, para esto es necesario dirigirse a revisar el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual determina el marco legal y constitucional del debido proceso. De lo anterior, el consejo de estado en la sentencia 11001-03-21-000-2011-00-332-00 de la sección primera expone:

"(...)

La Sala recuerda que el principio de legalidad de las faltas y las sanciones en materia administrativa está comprendido en el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 Constitución Política de la siguiente forma:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...). (texto resaltado por la misma sentencia).

Ahora bien, la corte constitucional en la sentencia C-699 de 2015, hace referencia al principio de legalidad en los siguientes términos:

(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma-lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa-. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...), es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación.

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión (...)

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (i) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, (ii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

En este orden de consideraciones, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo (1) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la

aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición. (...)

Así las cosas, realizando un análisis de los anteriormente expuesto se puede determinar que el artículo 29 de la Constitución Política es claro al determinar que las normas cuyo fin determinan juzgamiento, obligatoriamente deben tener rango de carácter legal y que sean preexistentes. Por lo tanto, el principio de legalidad se desprende del artículo 29 Constitucional en el sentido de que este siempre estará presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que dicha conducta debe estar reglada con anterioridad a los hechos al igual que la sanción que se disponga.

Seguidamente, es necesario revisar el alcance sancionador de los principios establecidos en la ley 105 de 1993 y ley 336 de 1996 en específico el Principio de Legalidad el cual fue acogido como fundamento para sustentar la imputación del cargo a la investigada.

Para ello, este despacho considera pertinente traer a colación la sentencia C-818 de 2005, (M.P. Rodrigo Escobar Gil) en donde la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), expuso, sobre la naturaleza de los principios, lo siguiente:

(...) 13. La principal diferencia entre ambos tipos de normas radica en la especificidad de sus órdenes o preceptos, pues mientras los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen.

Así las cosas, mientras las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, los principios trascienden a la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico, para darle valor y sentido a muchos de ellos, a través de la unificación de los distintos pilares que soportan una institución jurídica. (...)

Los principios como lo reconoce la doctrina están llamados a cumplir en el sistema normativo los siguientes papeles primordiales: (1) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; (ii) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, (iii) en caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho. En estos términos, es indiscutible que los principios cumplen una triple función de fundamento, interpretación e integración del orden jurídico.

Se reconoce a los principios como fundamento, en la medida en que contribuyen a la organización deontológica de las distintas instituciones que dan soporte a la vida jurídica, esto es, fijan los criterios básicos o pilares estructurales de una determinada situación o relación social que goza de trascendencia o importancia para el derecho, como ocurre, por ejemplo, con los contratos, el matrimonio, la responsabilidad o el ejercicio del poder público en sus distintas expresiones. De donde resulta que, en cumplimiento de esta función, los principios se convierten en el punto cardinal que sirve de orientación para la aplicación de las innumerables reglas jurídicas que se apoyan sobre unos mismos valores que las explican, justifican y las dotan de sentido, (...) (negritas fuera de texto)

Ahora bien, sobre el alcance sancionador de los principios, en la misma providencia, la corporación expresó:

(...) Conforme a esta argumentación, la Corte concluye que si bien en materia disciplinaria no se puede exigir el mismo grado de tipificación de una conducta como en el derecho penal, tampoco se puede llegar al extremo de invocar la infracción de un principio como único elemento descriptor de un comportamiento constitutivo de falta disciplinaria, pues éste tiene una vocación normativa de carácter general, contraria a la concreción y especificidad que se requiere para la descripción de una falta disciplinaria. Además,

dada la textura abierta de su contenido normativo, es claro que se le otorgaría una amplia discrecionalidad al investigador para fijar los límites de su realización, lo cual conduciría al desconocimiento de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley en los términos reconocidos por la jurisprudencia de esta Corporación.

De acuerdo con lo expuesto, para convalidar el señalamiento de un principio como descriptor de un comportamiento constitutivo de falta contra la debida preservación de la función pública, es necesario acreditar (i) que la infracción disciplinaria a pesar de tener su origen en un principio, se desarrolla conforme a una norma constitucional de aplicación directa, como sucede, por ejemplo, en las hipótesis previstas en los artículos 126 y 268 del Texto Superior, el primero, que para garantizar el principio de moralidad pública prohíbe el nepotismo, y el segundo, que para lograr el mismo fin prohíbe a los Congresistas dar recomendaciones a fin de proveer empleos en la Contraloría General de la República; (m) o que a pesar de la generalidad del principio, éste se puede concretar acudiendo a la técnica del tipo en blanco que les permita a los sujetos disciplinables, conocer de manera clara e inequívoca, los comportamientos reprochables, a partir de la incorporación o remisión legislativa a una disposición de rango legal. No es posible acudir a normas de inferior jerárquica, pues se degradaría la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, cual es, asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad y de otros derechos fundamentales reconocidos a las personas, como lo son el derecho al trabajo y al debido proceso, dependan exclusivamente de la voluntad de sus representantes.

De admitirse que una norma distinta a la ley permita la complementación de los principios para la definición de las faltas disciplinarias, llegaríamos al absurdo que además de la generalidad del principio, y de la ausencia de ley, las conductas sancionables terminen siendo descritas por reglamentos o normas de menor entidad. Así las cosas, esta Corporación concluye que solamente en aquellos casos en que sea posible la concreción de un principio a través de disposiciones de rango legal o de preceptos constitucionales de aplicación directa, se satisface los principios constitucionales que rigen en el derecho punitivo del Estado, y especialmente, en el derecho disciplinario. (...). (negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, al fundamentarse el cargo endilgado bajo el principio de seguridad, establecido en literal e) del artículo 2 de la ley 105 de 1993 y el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del decreto distrital 093 de 2020, se incurrió en un vicio de fondo al momento de la creación del acto de apertura de investigación, toda vez que, a pesar de que este tuvo como fundamento una norma de rango legal, basada en el principio de Seguridad, para el presente esta no cuenta con la suficiente especificidad para considerar la conducta investigada, por sí sola como una infracción.

Al respecto, es necesario hacer énfasis en que se puede utilizar un principio como un comportamiento constitutivo de una infracción a las normas de transporte público, pero para hacerlo, se debe acudir a la técnica del tipo en blanco, es decir que para el presente caso, además de tener en cuenta el principio de seguridad como fundamento para realizar la imputación, este tenía que remitirse a una disposición de rango legal que encuadrara en la conducta infractora de las normas, situación que no se da en la apertura de investigación del presente proceso, transgrediéndose de forma clara el principio de legalidad, tipicidad y reserva de ley.

Acerca de la flexibilización del procedimiento sancionatorio en sede administrativa, la sentencia C-827 de 2001 de la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

(...)

De otra parte, no puede perderse de vista que, como lo tiene aceptado la jurisprudencia, aún en el ámbito de las sanciones penales, es posible la existencia de tipos en blanco que deban ser completados con la actuación de autoridades administrativas dentro de ciertas condiciones. Para el caso, tratándose de sanciones administrativas importa la existencia del fundamento legal que señale el marco dentro del cual la autoridad titular de la función

administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma

Esos aspectos que son aceptados dentro de la actividad sancionadora adquieren, a juicio de la Corte, mayor nitidez en el ámbito de la actuación de una autoridad estatal, como la Junta Directiva del Banco de la República, cuya misión y objetivos institucionales derivan directamente de la Constitución y cuyas funciones, asignadas por la ley, deben atender a la satisfacción de aquellos postulados constitucionales.

(...)"

En concordancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, identificó al principio de legalidad de las faltas y sanciones en materia administrativa con en el sentido de que únicamente la ley podrá establecer la descripción de las conductas prohibidas y sanción, este principio tiene dos dimensiones, la reserva de ley como la competencia exclusiva que tiene el legislador para realizar la descripción de las conductas sancionables, sus clases y sanciones a imponer, y la tipicidad como la descripción previa y precisa de las infracciones y castigos que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal.

En cuanto al principio de tipicidad, la jurisprudencia constitucional y el Consejo de Estado², ha permitido cierta flexibilización de este principio, lo que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como la determinación del tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En otras palabras, es necesario que el legislador incluya un contenido mínimo o adopte las decisiones básicas relativas a la definición, los alcances, los fines de las infracciones y sanciones, bajo lo que sería una carga mínima de intensidad normativa. Por ello, en la tipificación de las infracciones, podrán preverse normas en "blanco" o incompletas, que no pueden ser entendidas como un "cheque en blanco" para ser llenado a voluntad de la administración. Los tipos sancionatorios en "blanco" o incompletos se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

Por consiguiente, se concluye que la infracción endilgada a la empresa investigada, consistió en la supuesta transgresión de normas reguladoras del transporte público, sin embargo, la calificación que se hiciera al realizar la formulación de cargo en contra de la investigada únicamente se fundamentó en el principio de seguridad, dejando de lado el principio de la legalidad de las faltas y las sanciones como elemento integral del debido proceso, es decir y como ya se expuso líneas atrás, pese a existir -en este procedimiento- un marco flexible de cara a la materialización del principio constitucional de legalidad de las faltas, tales imperativos no fueron tenidos en cuenta al momento de imputar el cargo a la investigada.

En igual sentido, la segunda instancia de esta entidad ha sostenido mediante decisiones en las resoluciones N°. 4160-02 del 14 de diciembre de 2022, N°. 4116-02 del 05 de diciembre de 2022, N°. 3968-02 del 20 de noviembre de 2022 y la N°. 3701-02 del 21 de octubre de 2022, de forma pacífica la posición jurídica hoy reiterada en el presente acto administrativo.

En consecuencia, esta autoridad como garante de los derechos constitucional y legalmente reconocidos a la investigada, así como de los principios del derecho administrativo y en especial, del debido proceso y derecho de defensa, en aras de la seguridad jurídica y de la efectividad de los derechos de los investigados, ante la ausencia clara y concreta de las disposiciones legales que debieron consignarse como presuntamente infringidas en el acto administrativo que ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria por violación a las normas de transporte público, lo procedente para esta Subdirección será

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 5 de marzo de 2019, C.P. GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, rad. 11001030600020180021700.

² Idem

ordenar el **CIERRE** de la presente investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.029.030-2**, sin que se requiera por sustracción de materia, tener en cuenta los argumentos de defensa contenidos en el escrito de descargos y alegatos de conclusión presentados por la empresa investigada y, en consecuencia, ordenará el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa adelantada contra la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.029.030-2**, iniciada mediante la **Resolución No. 29172-23 del 20 de abril de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría de la Subdirección de Control de Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa **AIR TAXIS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.029.030-2**, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

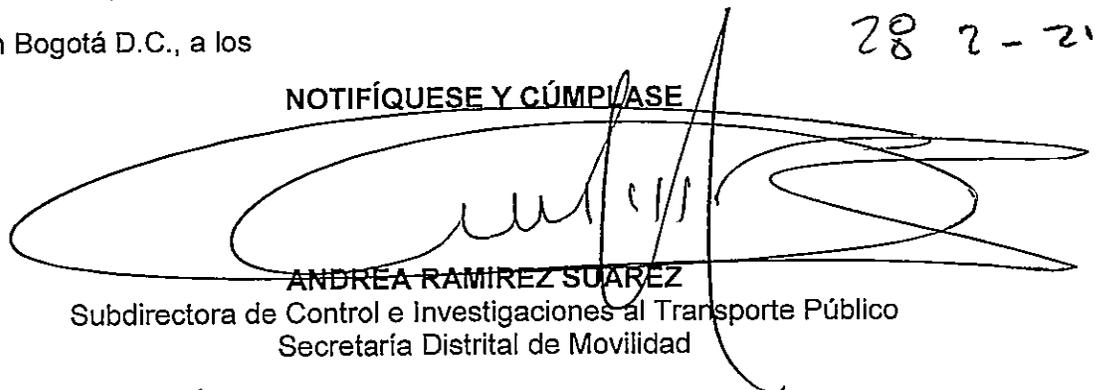
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el acto administrativo, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias contenidas en el expediente No. 2184-23, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

28 2-21



ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Luis Fernando Parra Pedraza
Revisó: Alejandra Ramírez Camargo
Exp: 2184-23.